



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00359-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMMA ESTHER MARQUEZ VERGARA
DEMANDADO: DEYANIRA BAUTISTA ARIAS
DIANA BAUTISTA ARIAS

AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN - FIJA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 05 de septiembre de 2019¹, se admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado a las demandadas; y en consecuencia, se procederá a resolver sobre la contestación de la demanda presentada por las demandadas:

1. Las demandadas **DEYANIRA BAUTISTA ARIAS** y **DIANA BAUTISTA ARIAS**, se les entregó la notificación personal el **17 de marzo de 2022**², al correo electrónico dibario416@hotmail.com, a través de la empresa de correo certificado TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., con los demanda, los respectivos anexos y el auto admisorio:

TELEPOSTAL EXPRESS
NIT. 830.033.117-6
Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103
Bucaramanga - Santander
E-mail: telepostal@hotmail.com
Lic. mincomunicaciones 00152 del 2013

No CERTIFICADO: E00007711
OFICINA ORIGEN:
E00007711

CERTIFICA QUE

EL DIA 17 DE MARZO DE 2022 SIENDO LAS 09:09 HORAS, SE REALIZO EL ENVIO DE NOTIFICACION ELECTRONICA CON LA SIGUIENTE INFORMACION:

INFORMACIÓN DE ENVIO
REMITENTE: JUZGADO TERCERO LABORAL DE CUCUTA JLABCCU3@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
RADICADO: 2021-00359
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ARTÍCULO No: NOTIFICACION ART.8 DEC.806/2020 C.G.P.
ENVIADO POR: EMMA ESTHER MARQUEZ VERGARA
IDENTIFICACION: 42206988
DIRECCION: AV 4E # 7A-44 OF. 202 MAIRATUTA_22@HOTMAIL.COM
TELÉFONO: 3167814776

INFORMACIÓN DESTINO
CORREO: DIBARIO416@HOTMAIL.COM
DESTINATARIO: DEYANIRA BAUTISTA ARIAS
DIRECCION: DIBARIO416@HOTMAIL.COM
TELÉFONO: 0

ADJUNTOS
ARCHIVOS: E00007711.pdf
LINK:

OBSERVACIONES Y OTROS

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.
SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 27 DE MARZO DE 2022

CORDIALMENTE
TELEPOSTAL EXPRESS
LIC. MINCOMUNICACIONES
Heidi Kelly Cue
NIT: 830.033.117-6
Firma Autorizada

INFORMACIÓN ENTREGA
La información de entrega se encuentra contenida en los anexos a este documento en el cual se le realiza la trazabilidad del correo enviado. A continuación se ve el tránsito del correo enviado a DIBARIO416@HOTMAIL.COM a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Así mismo, existe la constancia de que el mensaje de datos se recibió en la bandeja de entrada del servidor:

¹ Pág. 2 pdf 03.1
² .Pág. 64 a 65 pdf 001.

Reporte resumido

Remitente: notificacionescucuta3@telepostalexpress.co
Destinatario: dibari0416@hotmail.com
Fecha: **Marzo 17 de 2022, 09:09:46 GMT-0500**
Asunto: **Notificacion Electronica: E00007711**
Estado: **Entregado**

A continuación se ve el tránsito de la comunicación enviada a dibari0416@hotmail.com a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Envío del correo

Marzo 17 de 2022 a las 09:09:46 GMT-0500

Enviado por notificacionescucuta3@telepostalexpress.co

Enviado a: dibari0416@hotmail.com

Asunto: **Notificacion Electronica: E00007711**

Recibido por Amazon Simple Email Service (SES)

Marzo 17 de 2022 a las 09:09:53 GMT-0500

Respuesta del servidor: **Entregado**

Destinatario: dibari0416@hotmail.com

En virtud de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2022, esa notificación se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, que, en este caso, se cumplieron el **22 de marzo de 2022**; es decir, que el término de traslado de la demanda empezó a contabilizarse desde el **23 de marzo al 05 de abril de 2022**³.

2. Sin embargo, el Notificador del despacho el **23 de septiembre de 2022**⁴, no advirtió que, en este caso, ya se había surtido la notificación personal a las demandadas, y procedió a remitir nuevamente esta, al correo electrónico dibario0416@hotmail.com.
3. El **07 de octubre de 2022**⁵, el Dr. **JAVIER ALBERTO PEÑALOZA GELVEZ**, actuando como apoderado de las demandadas **DEYANIRA BAUTISTA ARIAS** y **DIANA BAUTISTA ARIAS**, presentó la contestación de la demanda.

Conforme se puede verificar de lo antedicho, en el sub judice se practicaron dos notificaciones personales conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 subrogado por el mismo artículo de la Ley 2213 de 2022, por lo que se debe establecer en primer término, que notificación es válida.

Al respecto, se advierte que el parágrafo 3° de la norma referida, establece que para efectos de realización la notificación personal a través de mensajes de datos “...se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

Y en este caso, la parte demandante acudió a los servicios de la empresa **TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.**, que cuenta con licencia N° 0152 de 2013 otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, que remitió el **17 de marzo de 2022**⁶, el respectivo correo electrónico certificado y cotejado a la dirección electrónica de notificaciones de las demandadas **DEYANIRA BAUTISTA ARIAS** y **DIANA BAUTISTA ARIAS** (dibario0416@hotmail.com), remitiendo los siguientes documentos:

1. Oficio de notificación personal dirigido a las demandadas, conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. Auto admisorio de la demanda del 23 de noviembre de 2021.
3. Copia de la demanda.

³ Del 27 de marzo al 04 de abril de 2021, es periodo de vacancia judicial.

⁴ Pdf 06

⁵ Pdf 07

⁶ Pdf 03.1.

4. Poder
5. Anexos

Por lo anterior, concluye este Despacho que la notificación personal efectuada por la parte demandante el 17 de marzo de 2022, es completamente válida y surtió plenos efectos; por lo anterior, no se tendrá en cuenta la realizada por el Notificador por Despacho el 23 de septiembre de 2022, debido a que se había surtido con anterioridad esta.

Así las cosas, dado que las demandadas **DEYANIRA BAUTISTA ARIAS** y **DIANA BAUTISTA ARIAS**, dieron contestación a la demanda el 07 de octubre de 2022, se tiene que esta fue presentada por fuera del término de traslado que tenía la parte demandada para ello, por lo que es extemporánea.

En consecuencia, hay lugar a **TENER POR NO CONTESTADA POR EXTÉMPORANEA** la contestación de la demanda formulada por las demandadas **DEYANIRA BAUTISTA ARIAS** y **DIANA BAUTISTA ARIAS**.

Por otro lado, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **JAVIER ALBERTO PEÑALOZA GELVEZ**, como apoderado de las demandadas **DEYANIRA BAUTISTA ARIAS** y **DIANA BAUTISTA ARIAS**.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA POR EXTÉMPORANEA la contestación de la demanda formulada por las demandadas **DEYANIRA BAUTISTA ARIAS** y **DIANA BAUTISTA ARIAS**.

TERCERO: PROGRAMAR el día 19 de JULIO de 2024, a las 9:00 a.m. para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandada **ALBA CENAYDA MOYA**, por lo que en aplicación del artículo 154 de esa norma, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00096-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN GREGORIO AMAYA SÁNCHEZ
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de la referencia, informando la audiencia programada para el 27 de abril de 2023, no se realizó debido a que el Despacho se encontraba adelantando el trámite de acciones constitucionales las cuales tienen un trámite preferencial y el tiempo no fue suficiente para revisar el expediente, analizar las pruebas y proyectar la respectiva sentencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR el día **23 de JULIO de 2024, a las 4:00 p.m.** para **CELEBRAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS de esa misma normatividad.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2024-00133-00
ACCIONANTE: ALEXANDER VARGAS CARRILLO
ACCIONADA: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA -COCUC-, ÁREA DE SANIDAD Y/O SALUD DEL INPEC CÚCUTA,
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El accionante **ALEXANDER VARGAS CARRILLO**, quien señala se encuentra en detención física en el patio 24B de la **CÁRCEL NACIONAL MODELO DE CÚCUTA** por el cual considera encontrarse vulnerable por cuanto se encuentra en tratamiento porque se encuentra afectado de una diabetes, por lo que le fue formulado el medicamento **JANUMET SITAGLIPTINA MEFORMINA 50 mg/100 mg tabletas recubiertas**. Que su estado de salud es grave y se esta viendo deteriorada su salud por cuanto el medicamento que le fuera formulado no lo toma desde hace dos (029) meses por cuanto la persona encargada de la farmacia no le hace entrega de los medicamentos.

Señala que ha presentado varios derechos de petición para ser atendido sin obtener alguna respuesta de la Coordinadora de Salud del INPEC Cúcuta **MONICA NIÑO**.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la Vida y a la Salud por parte de la accionada **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA - ÁREA DE SANIDAD Y/O SALUD DEL INPEC CÚCUTA**.

1.3. Pretensiones:

En amparo del derecho invocado como vulnerado, el accionante **ALEXANDER VARGAS CARRILLO**, pretende se le ordene a la accionada **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA -ÁREA DE SANIDAD Y/O SALUD DEL INPEC CÚCUTA :**

- (i) *Le hagan entrega oportuna mes a mes de los medicamentos formulados por el médico para la enfermedad de diabetes que le aqueja.*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 16 de abril del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación del **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA -ÁREA DE SANIDAD Y/O SALUD DEL INPEC CÚCUTA**, y en donde se requirió al accionante a efecto que aportara la documentación probatoria que señaló en el

escrito de tutela. Igualmente se requirió a la accionada para que manifestara la EPS a la que se encontraba afiliado el accionante.

Se cumplió la ritualidad de notificación a la accionada el día 17 de abril de 2024 mediante oficio No. 0599 a los correos electrónico de estas.

direccion.cocucuta@inpec.gov.co - juridica.cocucuta@inpec.gov.co
salud.cocucuta@inpec.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis

Las accionadas **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA -ÁREA DE SANIDAD Y/O SALUD DEL INPEC CÚCUTA** no dieron respuesta al requerimiento de esta acción de tutela.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- El accionante no aportó prueba alguna al escrito de tutela a pesar del requerimiento de esta Judicatura.

1.6.2. De las allegadas por la Accionadas **DIRECCIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA -ÁREA DE SANIDAD Y/O SALUD DEL INPEC CÚCUTA**

- No aportó pruebas a esta acción constitucional, por cuanto no dio respuesta a esta acción de tutela

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Establecer si *¿las accionadas **DIRECCIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA -ÁREA DE SALUD- Y/O SALUD DEL INPEC CÚCUTA**, vulneran el derecho fundamental de Petición, al no responder las solicitudes que dice haber enviado, en donde solicitaba la entrega de los medicamentos que le formulara el médico tratante para el tratamiento de la diabetes que le afecta su salud?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe amparar el derecho fundamental de Petición, aunque no lo expresó como tal en sus pretensiones el accionante, del relato de los hechos es manifiesto este derecho, al señalar haber acudido a través de varias solicitudes ante la Coordinación de Salud del centro carcelario donde se encuentra recluido, sin obtener respuesta.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Para esta Unidad Judicial en lo atinente con la procedencia de la presente acción no existe duda, con relación a la **legitimación es clara por activa**, en la medida que, el accionante, actúa a nombre propio y como afectado con la omisión de parte de las accionadas al no dar respuesta a las varias peticiones que elevara en espera que le dieran resolución sobre la entrega de los medicamentos que le fueran formulados por el médico tratante y con ocasión a la enfermedad que le afecta en su salud.

En lo que se refiere a la **legitimación en la causa por pasiva**, se cumple igualmente, como quiera que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad accionada **DIRECCIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA -ÁREA DE SALUD Y/O SALUD DEL INPEC CÚCUTA**, tienen competencia en el trámite administrativo de asistencia a responder las peticiones que le hagan cualquier ciudadano, y en especial, aquellos que por su condición de detenidos hagan uso del derecho de petición en espera de recibir respuesta de fondo en lo pertinente a su atención en salud en el lugar de detención.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de Petición y ante la supuesta acción omisiva de la accionada de dar respuesta de fondo, el Legislador a facultado al interesado en procurar su protección y le concede la oportunidad de acceder a este medio, por lo que se considera este requisito superado como ya se dijo.

Por su parte con relación al requisito de **la inmediatez**, si bien es cierto del material probatorio faltante como ya se hizo mención, no puede determinar esta Unidad Judicial el cumplimiento de este requisito, también lo es que nos encontramos frente a una circunstancia excepcional jurisprudencialmente protegida dada la condición en la que se encuentra el accionante de ser una persona que está en detención física en un establecimiento carcelario. Evento ete que se tratará dentro de las consideraciones de esta decisión.

2.3.1.3 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho

pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.2.1.4. El principio de veracidad y la carga de la prueba

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano¹.

La Corte Constitucional ha considerado que este principio tiene como finalidad de: (i) sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, (ii), obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos², y con respaldo a los principios de inmediatez, celeridad y buena fe³.

Así mismo esa Alta Corporación ubica el escenario donde se puede aplicar dicho principio así: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”⁴. (Subrayado fuera de texto)

Con relación a la omisión total de la accionada se constituye así la aplicación del principio, por lo que el juez aunque ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, éste sin embargo, guarda silencio, por lo que se debe tener en cuenta lo señalado por la jurisprudencia en el sentido que:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁵, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”⁶.

Concluye entonces la Corte Constitucional que:

(i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

¹ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

² Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

³ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

⁴ Sentencia T-030 de 2018.

⁵ Decreto 2591 de 1991. Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

⁶ Sentencia T-278 de 2017.

⁷ Sentencia C-086 de 2016.

Encontramos entonces que el fundamento arrojado por el accionante **ALEXANDER VARGAS CARRILLO** dentro de la presente tutela está fundada en la vulneración de los derechos a la Vida y a la Salud, más sin embargo, tal y como se señaló en párrafos anteriores, encuentra esta Judicatura que se desprende del contenido del escrito de tutela, es la vulneración al derecho de Petición, toda vez que la accionada **DIRECCIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA -ÁREA DE SALUD-** se ha negado a dar respuesta a las diferentes solicitudes de entrega de los medicamentos **JANUMET SITAGLIPTINA MEFORMINA 50 mg/100 mg tabletas recubiertas**.

Con respecto a lo anterior, es necesario acotar qué de acuerdo al análisis de los presupuestos de procedencia generales de este medio constitucional, para establecer la génesis del mismo, es importante tener en cuenta la facultad que tiene el juez constitucional de propender por la protección de los derechos fundamentales de quien lo invoca, y para ello, cuenta con amplias potestades oficiosas para encontrar la existencia del perjuicio que procura el actor le sea protegido. Al respecto la sentencia SU108/18 señala:

“...Con respecto a lo anterior, es importante tener en cuenta que una de las principales características del trámite de la acción de tutela es que el juez constitucional debe desplegar un ejercicio activo de protección de los derechos fundamentales. Para ello, cuenta con amplias facultades de oficio que le permiten (i) recaudar pruebas suficientes con el propósito de pronunciarse sobre la realidad de los hechos; (ii) integrar al legítimo contradictorio o a la parte legitimada por pasiva para poder tomar una decisión de fondo y (iii) pronunciarse sobre los derechos que no fueron invocados por el accionante, tras advertir su vulneración. Esta particularidad de la acción de tutela se debe a que este mecanismo está orientado por los principios de informalidad y oficiosidad, volviéndolo una herramienta al alcance de toda la ciudadanía...”
(Subrayado fuera de texto)

En tal sentido se tiene la oportunidad de ordenar pruebas de oficio, tal y como se efectuó por cuenta de esta Judicatura, cuando en el auto que admitió esta tutela⁸, en sus numerales 4° y 50° dispuso requerir al señor **VARGAS CARRILLO** y a la accionada **DIRECCIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA -ÁREA DE SALUD-**, respectivamente, para que, el primero aportara las pruebas que relacionó en su escrito tutelar como base probatoria; y la segunda, para que informara la EPS a la que se encontraba afiliado el detenido, sin que se recibiera respuesta alguna.

Estas pruebas que se le requirieron al accionante son el punto de partida base de la pretensión y que la falta de tal material probatorio se entendería que esta Unidad Judicial no podría hacer un juicio de valor frente a los hechos que funda la presente constitucional.

Sin embargo nuestra Corte Constitucional en su jurisprudencia ha marcado la pauta para que en estos eventos se proceda en un análisis más abierto conforme a las circunstancias de quien es el accionante, señalando que: *“No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada”*

Y en el presente caso, se da la excepcionalidad propuesta por la jurisprudencia, por cuanto nos encontramos frente a una persona que se encuentra privado de su libertad en un centro carcelario, y que su indefensión es evidente puesto que no puede acceder libremente a los medios necesarios para poder allegar de manera oportuna los soportes documentales que relacionó en su escrito de tutela.

Igualmente encontramos una circunstancia que nos permite presumir como ciertos los hechos alegados por el accionante, como quiera que la entidad accionada, como se ha señalado en esta decisión, guardó silencio ante los requerimientos que se le hiciera de responder tanto los hechos como pretensiones de la demanda de tutela presentada por el señor **ALEXANDER VARGAS CARRILLO**.

⁸ Ver archivo PDF 003 folios 1-2

Esta circunstancia le genera a la entidad accionada la aplicación del principio reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que trata sobre la veracidad la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido, por lo que se debe tener en cuenta lo señalado por la jurisprudencia en el sentido que:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”

Esta jurisprudencia, nos justifica el criterio de amparar en favor del accionante **ALEXANDER VARGAS CARRILLO** el derecho fundamental de Petición, razón por la que se ordenará a la accionada **DIRECCIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA -ÁREA DE SALUD Y/O SALUD DEL INPEC CÚCUTA**, para que a través de la Coordinación en Salud proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión a dar respuesta de las peticiones aludidas por el accionante, en el sentido de informarle el motivo por el cual no se le ha hecho entrega de los medicamentos ordenados por el médico para el tratamiento de la diabetes que lo aqueja, respuesta que debe ser clara y de fondo conforme a los parámetros establecidos por nuestra jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR al señor **ALEXANDER VARGAS CARRILLO** el derecho fundamental de Petición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **DIRECCIÓN DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA -ÁREA DE SALUD Y/O SALUD DEL INPEC CÚCUTA**, para que a través de la Coordinación en Salud proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión a dar respuesta de las peticiones aludidas por el accionante, en el sentido de informarle el motivo por el cual no se le ha hecho entrega de los medicamentos ordenados por el médico para el tratamiento de la diabetes que lo aqueja, respuesta que debe ser clara y de fondo conforme a los parámetros establecidos por nuestra jurisprudencia.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-0143-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: FABIO ARIAS TOLOZA
ACCIONADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela Verbal, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **FABIO ARIAS TOLOZA** en contra de la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, al Debido Proceso y de Petición.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **FABIO ARIAS TOLOZA** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. **OFICIAR** a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por el señor **FABIO ARIAS TOLOZA** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00157-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO ALEJANDRO NOSSA CABANZO
DEMANDADO: SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de la referencia, informando la audiencia programada para el 29 de febrero de 2024, no se realizó debido a que la titular se encontraba de permiso legalmente concedido. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR el día 27 de JUNIO de 2024, a las 4:00 p.m. para **CELEBRAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS de esa misma normatividad.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ